

Extradición 41/2014



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6 DE LA AUDIENCIA NACIONAL

JACINTO J. LARA BONILLA, con DNI. 02888009-Z, como Presidente de la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA (APDHE)**, representación que tengo debidamente acreditada en el procedimiento de las anotaciones marginales, con CIF Nº G-28/726933, y domicilio en la C/ Santísima Trinidad número 30, 2º-2, 28010-Madrid, inscrita en el Registro de Asociaciones con el nº Nacional 18159 y Provincial de Madrid 2.395, autorizada por la Dirección General de Política Interior con fecha 21 de abril de 1977, declarada de Utilidad Pública en Consejo de Ministros de España de 9 de marzo de 1983 –asociación que forma parte de la Coordinadora Estatal de Apoyo a la Querella Argentina (**CEAQUA**)–, asistida por el Letrado del ICAM **D. Carlos Slepoy Prada**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda, DIGO:

Que se me ha notificado auto de fecha 2 de febrero de 2015, por el que se acuerda el archivo de la presente causa por falta de legitimación activa de la asociación compareciente, por lo que interpongo contra el mismo **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 217, 222 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y todo ello con fundamento en los siguientes

M O T I V O S

PRIMERO Y ÚNICO.- Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, así como en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

1.- El Auto recurrido considera que la asociación instante carece de legitimación activa en el "proceso extradicional" al tratarse de un proceso en que las partes no son los particulares, sino Estados reconocidos por la Comunidad Internacional que deben tener capacidad para actuar en el ámbito extradicional. El Juzgado, para sustentar dicha argumentación, cita expresamente los artículos 7, 8.2, 9, 12.1 y 14 de la Ley 4/1.985, de Extradición Pasiva y el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Argentina, de 13 de marzo de 1.987.

El citado argumento debe decaer por cuanto que el Juzgado parte de una premisa errónea, que no es otra que entender que esta asociación ha pretendido personarse como parte en un procedimiento extradicional.

La compareciente, por medio de escrito de fecha 15 de diciembre de 2014 se limitó a poner en conocimiento del Juzgado, la inacción por parte, esencialmente, de las autoridades gubernativas y policiales españolas, así como por la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en relación con la ejecución de las órdenes de detención preventiva con fines de extradición acordadas por medio de Auto resolutivo de fecha 30 de octubre de 2014 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 1 de Buenos Aires. De igual forma, en dicho escrito, esta parte denunciaba la situación generada por la referida inacción, que impedía al órgano judicial al que nos dirigimos efectuar las valoraciones correspondientes y que se pronunciara en los términos expresamente previstos en los artículos 8 de la Ley 4/1.985, de Extradición Pasiva Española y 24 del Tratado Bilateral de Extradición citado anteriormente. Esto es, se ponía en conocimiento del Juzgado, como último destinatario de las órdenes de detención cursadas, el grave incumplimiento de los mandatos contenidos en los referidos preceptos que sustraía del órgano judicial competente el conocimiento que le corresponde en relación con esta cuestión.

Por ello, en la pretensión ejercitada por esta parte en el citado escrito, se interesaba, en primer lugar, que por el Juzgado se solicitaran los correspondientes informes a la OCN-Interpol España y al Ministerio del Interior en relación con las citadas órdenes de detención cursadas por las autoridades judiciales argentinas y que, una vez obtenida dicha información, se requiriera a las mismas su ejecución.

Por tanto, la compareciente en ningún momento ha pretendido personarse como parte en procedimiento extradicional alguno y no sólo por lo dicho anteriormente, sino porque ni siquiera se encontraba incoado ningún procedimiento de extradición en el momento de presentar el escrito de fecha 15 de diciembre de 2014.

En definitiva esta parte lo que ha pretendido, como ya se ha dicho, es poner en conocimiento de la autoridad judicial competente la existencia de dichas órdenes de detención para que, en aplicación de los preceptos referidos, y previa incoación de las correspondientes diligencias, se procediera a la ejecución de las órdenes de detención.

Es más, la propia comunicación remitida a esta parte por la Dirección General de la Policía, de fecha 14 de enero de 2015 y que también fue puesta en conocimiento del Juzgado por medio de escrito de fecha 20 de enero de 2015, señala que las autoridades judiciales españolas no habían solicitado, hasta ese momento, que se llevaran a cabo las órdenes de detención, lo que

indica que las propias autoridades policiales se encuentran a la espera de que por parte del Juzgado se acuerde lo procedente al respecto.

En definitiva, entendemos que el Juzgado –dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa-, en lugar de incoar un expediente de extradición en base al escrito presentado por esta parte, para posteriormente y por medio del Auto recurrido negar legitimación activa a la misma, debía haber acordado las correspondientes diligencias para averiguar la situación de las órdenes de detención cursadas con fines de extradición por la autoridad judicial argentina y, en su caso, una vez obtenida la correspondiente información, incoar expediente de extradición para proceder a la ejecución de dichas órdenes en consonancia con lo establecido en los preceptos de aplicación, dictándose, a tal efecto, las resoluciones judiciales sobre el fondo de la cuestión que procedieran.

A mayor abundamiento, no resulta de aplicación al caso que nos ocupa el artículo 9 de la Ley de Extradición Pasiva invocado expresamente por el Juzgado en el Auto recurrido, por cuanto que el mismo se refiere a la tramitación del expediente de extradición en sí y no a las órdenes de detención que, como medida preventiva, pueden cursarse con carácter previo a la remisión del expediente de extradición, tal y como ha sucedido en este caso y cuya regulación, como ya se ha dicho reiteradamente, la encontramos en el artículo 8 de la ley referida.

2.- En base a lo expuesto en el epígrafe anterior y partiendo de que el objeto del presente recurso es comprobar si la decisión de archivo de la presente causa contraviene el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como el artículo 24.1 de la Constitución española, debemos recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción se concreta en el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho **sobre el fondo** de las pretensiones deducidas, resolución que debe entenderse como el modo normal de prestación de la tutela judicial. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva excluye que la normativa procesal se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican.

Por tanto, no puede negarse en un caso como el que nos ocupa que la compareciente ostente legitimación activa para actuar, pues como ya se ha dicho, no nos encontramos ante la tramitación de un expediente de extradición en sí mismo, y aunque si bien el artículo 9 de la LEP prevé la actuación, en ese tipo de expedientes, del Ministerio Fiscal, de la persona requerida y del Estado requirente, nada obsta a la actuación, en el marco de las pretensiones ejercitadas, de esta parte en su condición de acusación del proceso penal del que dimanen las órdenes de detención, máxime si atendemos a que dicha causa penal se incoó en virtud del principio de justicia universal como

consecuencia de la comisión de crímenes internacionales, a que en el caso que nos ocupa tanto los requeridos como las acusaciones y el propio Tribunal al que nos dirigimos son españoles y a que, en todo caso, debe primar el derecho fundamental invocado, en relación, entre otras, con resoluciones y disposiciones del derecho internacional de derechos humanos que reconocen el derecho de las víctimas a participar en todas las etapas del proceso (entre otras, Resolución 40/34 adoptada el día 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de NNUU por medio de la que se aprobó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y del abuso de poder, y Resolución 60/147 aprobada igualmente por la Asamblea General de NNUU el día 16 de diciembre de 2005, por medio de la que se aprobaron los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones).

No podemos dejar de hacer mención a que la idea de la legitimación consiste en la existencia del soporte en el accionante de un derecho o interés legítimo relacionado con las pretensiones que se formulan, que sí concurre en este caso, por cuanto que estas pretensiones, referidas a que se ejecuten unas órdenes de detención cursadas con fines de extradición, de prosperar y de llegarse a la conclusión, afectarían a los intereses, por razones obvias, de quien es parte como acusación en la causa penal de la que provienen dichas órdenes de detención.

De todo lo que precede, se ha de concluir que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tener por interpuesto **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de fecha 2 de febrero de 2015 y, en su día y previos los trámites legales oportunos, dicte nueva resolución reformando el auto recurrido y acuerde, previa petición de la información que se precise al efecto, requerir a la OCN-Interpol España y al Ministerio del Interior para que de forma inmediata procedan a ejecutar las órdenes de detención preventiva, con fines de extradición, acordadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 1 de Buenos Aires (Argentina), causa criminal 4.591/2010 y, en consecuencia, arresten y pongan a disposición judicial a los requeridos en un plazo máximo de veinticuatro horas, todo ello a los efectos legales oportunos.

Es Justicia que pido en Madrid, a 5 de febrero de 2015.

OTROSÍ DIGO que esta parte formula de forma subsidiaria recurso de apelación, en el caso de ser desestimado el recurso de reforma.

SOLICITO AL JUZGADO que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que a efectos de notificaciones se designa expresamente el siguiente: **Calle de Génova número 16, 1º izquierda, 28004-Madrid, Tfno. 91319-97-97 y FAX NÚMERO 91-308-69-84.**

SOLICITO AL JUZGADO tenga por hecha la anterior designación a efectos de notificaciones.

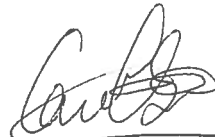
TERCER OTROSÍ DIGO que el presente escrito también es firmado por la Letrada **Ana María Messuti**, matriculada en el Colegio de Abogados de Buenos Aires (Argentina), Tomo 116, Folio: 47, que asiste en dicha condición a los querellantes en la causa penal de la que dimanar las órdenes de detención.

SOLICITO AL JUZGADO tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

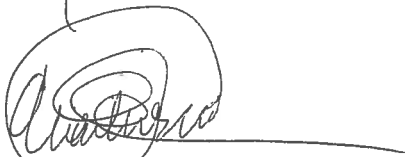
Es Justicia que reitero en lugar y fecha "ut supra".



Fdo.: Jacinto J. Lara Bonilla
Pte. APDHE



Ltdo.: Carlos Slepoy Prada



Ltda.: Ana Messuti